

# CORTES.

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN.)

### SESION DEL DIA 12.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Canga leyó una exposicion de la Milicia Nacional local voluntaria de Madrid existente en Sevilla, manifestando, que habiéndose dispuesto salir à recibir à las compañías de la misma Milicia que vienen de Madrid, pedia tuviese à bien dispensarlos el Congreso el honor de desfilas por delante de su Palacio. Las Cortes accedieron à esta solicitud por unanimidad.

Se mandó pasar à la comision primera de Hacienda una exposicion de los Directores de la Hacienda pública, proponiendo medios de contener el contrabando.

La comision de Salud pública, en vista de la proposicion del Sr. Canga, para que à la mayor brevedad proponga un proyecto de decreto sobre sanidad, opinaba se dijese al Gobierno remitiese los trabajos que tuviese sobre el proyecto que acerca del mismo asunto se le habia mandado formar.

Aprobado.

Se leyó por segunda vez, y se mandó pasar à la comision de Guerra-la proposicion del Sr. Canga sobre el modo de conceder la Orden nacional de San Fernando à los que se hicieren acreedores à ella en la presente guerra.

Se leyó por primera vez una proposicion de los señores Canga, Orduña, Istúriz, Seoane y Zulueta, para que en atencion à las grandes y penosas tareas de las Diputaciones provinciales, se sirvan las Cortes autorizarlas para poder señalar alguna asignacion à los individuos de ellas que la necesitan.

La comision de Visita del Crédito público, en vista del decreto del Rey remitido à las Cortes, expresando el arreglo hecho para el Gran libro y Caja de amortizacion, y creacion de una comision que vigile sus operaciones, opinaba que las Cortes debian decir haber quedado enteradas, puesto que el objeto de haberlo remitido era únicamente para que les constase.

Aprobado.

La comision de Hacienda, en vista del oficio del Sr. Secretario de la Gobernacion de la Peninsula, reducido à que las Cortes declaren por dónde se han de pagar los tres millones para la construccion de canales del Reino, opinaba debian pagarse por el fondo de imprevistos.

Aprobado.

La misma comision, en vista de la exposicion del Ayuntamiento de Maurin, para que se le rebaje alguna cantidad de la contribucion, por haberle cargado demasiado, opinaba que las Cortes debian declarar que esta instancia no les correspondia resolverla; y si à la Diputacion provincial, à quien debiera acudir.

Aprobado.

La comision de Comercio, en vista de la exposicion de la Direccion general de Aduanas, para que se admitan à libre comercio los cachillos extrangeros llamados flamencos, opinaba debia aprobarse así, para lo cual acompañaba un proyecto de decreto, se mandó quedar sobre la mesa.

La comision de Legislacion, en vista de la exposicion del Marqués de Rivas, vecino de Sevilla, para que se le permita enajenar parte de una dehesa que le pertenece, opinaba podia accederse à su solicitud, mediante que resulta conveniencia conocida en la forma que lo propone el interesado.

Aprobado.

La misma comision, en vista de la solicitud de D. Cayetano Padilla, vecino de Puente Genil, para que se le permita enajenar parte de sus bienes, opinaba no debia accederse à ella por perjudicarse el inmediato sucesor.

Aprobado.

La misma comision, en vista de una consulta del Jefe político de Logroño sobre elecciones, opinaba que el objeto de la consulta no ofrece motivo bastante para consultar, y mas cuando está dicho en los artículos 134 y 135 del decreto de 13 de Febrero último.

La misma comision, en vista de la exposicion de D. Juan Martin Montijano, pidiendo habilitacion ó dispensa para que no le obste el decreto de 9 de Junio de 1820 para el desempeño de la cátedra de física que obtuvo antes del citado decreto, opinaba podia accederse à esta solicitud.

Aprobado.

La misma comision, en vista de la exposicion de la Diputacion provincial de Barcelona, solicitando que las Cortes declaren que todos los que construyan minas, cañerías ó conductos para agua, puedan pasarlos por terrenos ajenos, indemnizando à los dueños de ellos los daños que se les cause, y que los pleitos que se susciten de esta clase de obras sean

decididos por las personas que señalen, opinaba que no podía accederse á lo que esta Diputacion solicitaba.

Despues de haberse opuesto el Sr. Rico á este dictámen, se declaró haber lugar á votar, y quedó aprobado.

La comision de Legislacion en vista de una instancia de D. Domingo Gisbert, vecino de la ciudad de Barcelona, en que solicitaba el permiso que le era necesario para desempeñar una escribanía en aquella ciudad, ora de opinion que debía concederse á este interesado la licencia que solicitaba pagando los derechos establecidos.

Aprobado.

Continuó la discusion del proyecto de ley que quedó pendiente en la sesion de ayer.

El Sr. SOTOS: No levanto á impugnar este proyecto, porque creo que en él se perjudica notablemente á los derechos de la nacion, pues esta, segun él, hace un verdadero regalo de propiedades que en la actualidad posee, y de otras que aunque no las posee tiene derechos para adquirirlas. Esto es tanto mas injusto, cuanto que he sabido que la nacion está imposibilitada de atender al pago de sus obligaciones mas interesantes, y de satisfacer á sus acreedores; y hallándose en esta lastimosa situacion se quiere todavía que renuncie á unos fondos, que aunque no la saquen de sus apuros puedan á lo menos aliviarla en algo? Me parece que esto sería no solo injusto, sería un robo, porque ¿qué se diría de un deudor que no teniendo para pagar á los acreedores, en virtud de que estos no tenían bastante fuerza para obligarle al pago, disponian de lo poco que poseia en favor de otro, sin atender á sus acreedores? Se diría que efectivamente habia robado á estos.

Para probar que por este decreto se hace un verdadero regalo, no hay mas que examinar sus dos artículos primeros, con respecto á los cuales hizo ayer el Sr. Prado una demostracion que no tiene réplica la nacion que ha sustituido en sus derechos á varias corporaciones que habian adquirido ya la propiedad, cuando totalmente estaba el usufructo en manos de otros, esta nacion ahora renuncia á esta propiedad, que ya habia adquirido para cederla en favor del que era solamente usufructuario. Esta reflexion me parece que debe inducir á la comision á que proponga, con respecto al segundo artículo, que habiendo adquirido estas corporaciones antes del decreto de 27 de Setiembre de 1820 la propiedad de aquellos bienes, aunque tuviesen el usufructo otras personas, debe la nacion continuar en esta propiedad.

Con respecto al primer artículo me limitaré á hacer algunas reflexiones, por las cuales pueda venirse en conocimiento de que la nacion tiene adquirida propiedad en algunas de ellas, que es con todas aquellas en que se haya verificado el caso de que habla el artículo desde la publicacion de la ley hasta el día de hoy, y todas las demás tiene derecho de adquirirlas cuando llegue el caso con la muerte del testador, ú otro caso que en la actualidad está pendiente. Para esto me parece que puede servir de demostracion la reflexion del Sr. Oliver, que hablando del art. 3.º dijo que se obligaba á los que habian adquirido nuevamente estos bienes á pagar un derecho algo gravoso, con el objeto de quitar á las fincas las cargas que tuviesen, porque realmente la ley iba á concederles un derecho que anteriormente no tenían; y así que, supuesto que se les hacia un favor, aunque se les impusiese alguna carga, siempre podian darse por contentos. Esta razon me parece suficiente para manifestar que la misma comision no considera un derecho religioso en estos parientes hasta el cuarto grado para adquirir estos bienes, y para probar como una consecuencia precisa que el verdadero propietario es la nacion, que ha dispuesto de estos bienes de diferentes maneras: los bienes de ermitas, cofradías etc. quedaron aplicados al Crédito público: los bienes eclesiásticos están declarados como propiedad de la

nacion etc., para ir á parar al Crédito público despues que aquella hubiese satisfecho á los partícipes los derechos que estos tenían á la parte decimal, suspendiendo el efecto de aquella determinacion solamente respecto de aquellos bienes necesarios para la manutencion del clero y culto; pero la suspension de este decreto no quita que la nacion sea luego la propietaria de todos ellos.

Debe considerarse tambien que la nacion es la que ha tenido siempre las obligaciones del culto, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, que era á lo que comunmente estaban destinadas todas estas propiedades. La nacion era la que tenia antes la obligacion de cuidar de todos estos objetos: la misma nacion conserva esta obligacion, aunque haya variado en la forma y en la manera de desempeñarla; pues bien: supuesto que estos bienes eran aplicados á estos objetos, y que la nacion atiende á ellos, justo será que se la adjudiquen los bienes, con lo cual queda cumplida la voluntad del testador. Esto en nada se opone á los decretos vigentes, pues en ellos se ha dispuesto que no pasen estos bienes á manos muertas, mas no que dejen de pasar al Crédito público, porque este recibe las propiedades, no para amortizarlas, sino para ponerlas inmediatamente en venta.

En cuanto al tercer artículo no me hago cargo de él, porque, como he atacado el proyecto en su base, es claro que si no se admite esta, queda destruido este artículo, y por lo mismo concluyo manifestando que en mi opinion debo declararse no haber lugar á votar sobre la totalidad de este dictámen.

El Sr. Marau, como de la comision, se hizo cargo de los argumentos expuestos en la sesion de ayer por el señor Prado: dijo en primer lugar que el argumento hecho por este Sr. Diputado de que la cita que habia hecho el Sr. Oliver era una instruccion, al paso que la que él hacia era una ley, no era argumento que probase en su favor; pues era sabido que todo lo que se incluye en la *Novísima Recopilacion*, bien sea instruccion, bien sea órden, ó bien Real pragmática, tenia fuerza de ley. En cuanto al argumento que el mismo Sr. Diputado hizo de que se favorecia demasiado á los parientes, porque sin embargo del derecho de propiedad adquirido por las manos muertas por disposiciones anteriores á la publicacion de la ley de 27 de Setiembre de 1820, se les arrebatava esta propiedad para entregársela á los parientes que perdieron toda razon legal para adquirirla, contestó el Sr. Marau que era principio general, reconocido en el derecho de gentes, que en el hombre siempre se supone mas afecto á sus parientes que á sus amigos, y á estos mas que á los demás hombres de la sociedad; y que sentado este principio, era de presumir que si el testador hubiera previsto la imposibilidad de dejar sus bienes á manos muertas, los hubiera dejado á sus parientes. En seguida el orador citó el art. 15 de la ley de 27 de Setiembre, manifestando que segun este artículo se hallan imposibilitadas absolutamente las manos muertas de adquirir bienes de ninguna especie.

El Sr. Sotos contestó diciendo que la nacion no tiene un derecho á estas propiedades, como S. S. habia querido probar: pues segun las reglas de derecho, cuando un testamento se anula entran á poseer los bienes los parientes del testador; y habiendo aquí anulacion de testamento, pues el testador dejó herederos de sus bienes á personas que no podian serlo, era claro que segun la ley debian pasar los bienes á los parientes. Por lo mismo concluyó pidiendo que el proyecto fuese admitido en su totalidad.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA: La comision que no desea mas que el acierto, principalmente en unas materias tan difíciles como la que se está tratando, ha prestado bastante atencion á las opiniones que han manifestado los Sres. Diputados que han hablado en esta discusion, y por aquellas

que ha visto pronunciadas mas comunmente, ha creído que podia mejorar el proyecto que presenta á la deliberacion de las Córtes, reduciéndose á un solo artículo, en el cual se comprendan las dos bases principales del objeto de la proposicion que la motiva, á saber: el quitar toda especie de perpetuidad ó vinculacion en las sucesiones, y el evitar que los bienes de que se trata vayan á manos muertas, desentendiéndose de todo lo demás.

La comision cree que desempeñará bien estos objetos el siguiente artículo. «Estando legalmente imposibilitadas las manos muertas de adquirir bienes raíces ó inmuebles, segun los artículos 15 y 16 de la ley de 27 de Setiembre de 1820, los que se les habian destinado por disposiciones anteriores que no están cumplidas, y que no se revocuen ó no puedan revocarse, los adquirirá en plena propiedad por mitad el actual poseedor ó usufructuario, y la otra mitad el sucesor llamado, no siendo las manos muertas, y si lo fuese pasará á quien correspondiera si el testador hubiese muerto abintestato.

Habiéndose puesto á votacion este proyecto, pidieron la palabra un gran número de Diputados.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA: La comision ha variado su dictámen para evitar discusion; pero en vista de que no consiguie su objeto retira su propuesta. Quedó retirada.

En seguida se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad del proyecto, por lo cual se pasó á discutir el artículo 1.º

El Sr. FALCÓ: Á pesar de lo que se me contestó ayer por el Sr. Oliver respecto á este artículo, no puedo menos de insistir en que á las palabras que «no están cumplidas» se añadan: «como no sea por culpa de los interesados en la adquisicion.» Insisto en esto porque efectivamente hay disposiciones que no están cumplidas, bien por litigios pendientes, ó bien por haber intervenido en estas disposiciones alguna cosa en orden al cumplimiento de las leyes de amortizacion; y siendo la mente de la comision, como ha dicho uno de sus individuos, que esta ley no se extienda hasta más adelante de la época del decreto de 27 de Setiembre del año de 1820, y que de ninguna manera se perjudique á estos interesados, resulta la necesidad de hacer esta aclaracion, pues de otra manera se les ocasionaria algun perjuicio.

La otra observacion es respecto al cuarto grado: me parece que no deben limitarse los grados, porque de este modo se cumplirá mas el objeto que las Córtes siempre se han propuesto, á saber que se aumente la propiedad. Con estas modificaciones yo aprobaré el artículo.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA: Las observaciones que acaba de hacer el Sr. Falcó son las mismas que indicó en la sesion de ayer; pero es preciso ténga S. S. presente que el objeto de este proyecto, segun la mente de sus autores, es disponer los medios de llevar á efecto algunas disposiciones del decreto de 27 de Setiembre de 1820.

Por el art. 15 de este decreto se priva á las manos muertas de adquirir bienes raíces ó inmuebles por ningun título. El objeto de esta disposicion fué el de facilitar la circulacion de estos bienes, ó impedir la amortizacion que tantos daños ha causado á la prosperidad pública; y como este objeto es tan grandioso, por eso la ley ha sido tan minuciosa y tan detenida en explicar esta imposibilidad de adquirir bienes las manos muertas.

Supuestas estas consideraciones generales, me haré cargo de algunas observaciones que se han hecho. Ha dicho el Sr. Falcó que debia hacerse una excepcion respecto á aquellas corporaciones que no han llegado á tomar posesion de algunos bienes que les han sido cedidos, por causa de algun obstáculo que no ha estado en su mano remover yo responderé á esto ¿han adquirido ó no los bienes de que se trata? Si no los han adquirido no deben adquirirlos, por-

que la ley dice que desde ahora en adelante no pueden adquirir bienes raíces inmuebles por ningun título ni causa: esta ley es de un interés y responsabilidad tan general, que no puede variarse en lo mas mínimo; y así está bien puesta la cláusula que ha impugnado S. S.

Con respecto al otro argumento del Sr. Falcó acerca de la limitacion de grados, no haré mas que recordar á las Córtes lo mismo que ya se indicó en el dia de ayer, á saber: que la comision no ha hecho otra cosa que explicar el orden de intestados, y de consiguiente, aunque esto se omita, siempre que se diga aquí que la sucesion ha de ser por el orden de los intestados, siempre se tiene lo mismo. Yo por mi parte no tengo inconveniente en que se sustituya á la palabra «cuarto grado» la de «hasta los grados que previene la ley de intestados.» Por todas estas razones suplico á las Córtes aprueben el artículo en discusion.

El Sr. Flores Calderon dijo: La comision parte de un supuesto falso cuando dice: «Estando legalmente imposibilitadas las manos muertas de adquirir etc.» Hay manos muertas, como los establecimientos de instruccion pública y beneficencia, que no están imposibilitados para adquirir, pues que las Córtes les han habilitado posteriormente á la ley de que se trata para adquirir bienes, segun el decreto de 12 de Febrero de 1822. (Lo leyó). Véase pues destruida esta proposicion general de que están imposibilitados, y siendo este el fundamento de todo el artículo, creo no puede aprobarse; pero hay mas

Hay una porcion de conventos de regulares que han sido extinguidos por la nacion; esta mantiene á los ex-regulares, y será justo que la nacion tenga esta carga, y que los bienes que le pertenezcan, por algunas de las disposiciones de que se trate, pasen á poder de algun particular? Me parece que esto no está en el orden. Se han abolido establecimientos que tienen derecho á ciertos bienes que por testamentaria les debian venir, y supuesto que la nacion ha tomado por su cuenta las cargas de estos mismos establecimientos, es claro y constante que la nacion sucede á estos bienes. la nacion se ha hecho cargo tambien de los establecimientos de instruccion pública y beneficencia; y si no preguntare ¿quién pagará sino la nacion lo que falte á estos establecimientos? Se dice que de no poseer las manos muertas estos bienes resulta un gran bien; pero esta utilidad no resulta sino al particular á quien se le hace el favor de entregarle la posesion de estos bienes. Yo soy amante de que la propiedad se distribuya, y creo que sucediendo la nacion á los bienes de que se trata, y vendiéndolos luego, se consigue este fin. En consecuencia digo que el artículo no es posible aprobarlo mientras los señores de la comision no hagan alguna modificacion en favor de los establecimientos de beneficencia, instruccion pública y de otros cuyos derechos corresponden á la nacion.

A peticion del Sr. Marau se leyeron los artículos 1.º, 2.º y 3.º del decreto sobre arbitrios de beneficencia.

El Sr. Oliver dijo que la base del artículo que se discutia no era equivocada, como habia supuesto el Sr. Calderon, porque la ley de 27 de Setiembre de 1820 no estaba derogada, puesto que la ley no estaba sancionada, y que S. S. sólo se apoyaba en un decreto que no tenia la sancion del Rey; y como las leyes se habian de derogar con las mismas formalidades que se establecian, la de 27 de Setiembre estaba en su fuerza y vigor. Contestó en seguida á algunas observaciones que se habian hecho en la discusion del proyecto.

El Sr. Presidente suspendió esta discusion.

El Sr. Muro leyó un dictámen de la comision de Comercio, relativo á las dificultades que han ocurrido para llevar á efecto el decreto de las Córtes de 8 de Febrero último sobre la venta de géneros prohibidos.

El Sr. Presidente dijo que se discutiría mañana.

El Sr. Secretario de Gracia y Justicia concluyó la lectura de su Memoria, que se mandó pasar á una comision especial.

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Flores Calderon «Pido á las Cortes se sirvan determinar que todas las dispensas de ley que se pidan sobre materias de instruccion pública, y que pasen á la comision de Legislacion, no se decidan sin oír antes á la de Instruccion pública.»

Despues de una ligera discusion se declaró no haber lugar á votar sobre la proposicion.

Se nombró para componer la comision especial que ha de examinar la Memoria del Sr. Secretario de Gracia y Justicia, á los Sres. Afonso, Flores Calderon, Valdés, Bustos, Ruiz de la Vega, Nuñez (D. Toribio), Buruaga y Castañon.

Se continuó la discusion pendiente.

El Sr. PRADO: Convengo muy gustoso en que hallándose como se hallan imposibilitadas las manos muertas de adquirir bienes raíces é inmuebles, se señalen por las leyes qué personas han de suceder para adquirir estos bienes, y en esta parte apruebo la base que se establece del art. 4.º, pero siempre insistiré en que no se limite esta sucesion á los parientes ó herederos hasta el cuarto grado que señala la comision. Ayer se leyó ya una ley de partida, en que se declara expresamente el grado hasta el cual suceden los parientes en los intestatos, y para probarlo mejor pido se lea el párrafo noveno de la instruccion del año 95. (Se leyó.)

El Sr. MARAU: Pido se lea la orden de 3 de Agosto del año 15, consiguiente á la instruccion de 6 de Setiembre de 1814. (Se leyó.)

Continuó el Sr. Prado. A pesar de todo eso hay muchos que dudan todavia sobre este punto, y hay una razon especial para que esta orden no rija en el caso presente; es decir, cuando las manos muertas designadas para suceder han sido declaradas incapaces por la ley de 27 de Setiembre de 1820.

Si el testador hubiese previsto que se habia de quitar á estas manos muertas el derecho de poseer los bienes de que se trata, es bien seguro que no hubiera testado en favor de ellas, y así en hora buena que estén imposibilitadas para adquirir en adelante, pero de los derechos adquiridos ya no se les puede privar. En este caso, pues, se hallan algunos establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, y citaré un caso. Hace cuarenta años que un hospital fué constituido poseedor de los bienes raíces de un D. Fulano de Tal, pero con la condicion de mantener con el usufructo un sobrino suyo durante su vida, y despues de muerto este, á otro sobrino pregunto, pues, á los señores de la comision; ¿no debe considerarse esta propiedad adquirida legítimamente, y con derecho á la posesion? Es claro que sí, y que no puede privarse de ella al hospital, porque dejaría de cumplir aquellas cargas que tiene la Hacienda.

Por el art. 1.º del decreto de 12 de Febrero de 1822, que pido se lea (se leyó), se ve que en el caso de haberse despojado del derecho de posesion á alguno de aquellos establecimientos, se le devuelva.

Impugno, pues, este artículo; porque aunque soy hijo de labrador, criado entre terrones, y por lo mismo, amigo de que la propiedad circule, tambien he estado en hospitales, y no quiero que se mueran los enfermos.

Á peticion del Sr. Romero se leyó la ley primera, título XIV, partida 6.º.

El Sr. ARGUELLES: Dos dificultades aparecen contra el artículo, de las cuales la primera se manifestó ayer por el Sr. Falcó, y aunque el Sr. Ruiz de la Vega ha procurado satisfacerla, todavia se puede dar alguna mas satisfaccion. Dijo ayer S. S., que si estuviesen en este artículo los casos en que por disposiciones anteriores al decreto de 27 de Setiembre, no fuese culpa de los establecimientos el que dichas disposiciones no se hubiesen cumplido, no tendria inconveniente en aprobar el artículo.

Esta dificultad tiene mucho de plausible; pero S. S. no podrá menos de conocer que era absolutamente inútil en el artículo, porque no hay corporacion ninguna, no hay establecimiento que no pudiese alegar derechos á la posesion de los bienes de que se trata; y todo el mundo sabe cuánto se ha abusado del hombre en los últimos momentos de su vida para arrancarle la propiedad, haciéndole testar en favor de los establecimientos con notable perjuicio de los herederos, cuya propiedad, á no ser por este tráfico, hubiera seguido el curso señalado por las leyes. Así que, la objecion del señor Falcó no tiene lugar, porque además el Congreso atenderá por otros medios á los establecimientos de beneficencia y de instruccion pública.

En cuanto á la dificultad propuesta por el Sr. Prado, que es la mas especiosa, diré con respecto al caso del hospital de que ha hecho mencion, que es mucho mas útil para la causa pública, y aun para la causa del mismo hospital, el que estos bienes circulen, porque la nacion encontrará mas propietarios que aumenten la riqueza territorial y que contribuyan á los gastos del Estado, y ella cuidará de proveer á la subsistencia de los establecimientos, que no tendrán que ocupar administradores para cuidar de dichos bienes, y á otros muchos empleados. Por todas estas razones yo aprobaré el artículo siempre que los señores de la comision se allanen á arreglar el punto sobre la sucesion; esto es, suprimir la cláusula en que se circunscribe la sucesion al cuarto grado.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo, añadiéndose despues de las palabras «ó que no puedan revocarse» las siguientes: «pasarán á quien correspondiera si el testador hubiese fallecido abintestato;» y se suprimió lo restante del artículo.

Se suspendió la discusion de este asunto.

Se leyó y mandó imprimir el dictámen de la comision especial sobre la proposicion del Sr. Gonzalez Alonso, relativa á los premios que hayan de concederse á las familias de los militares que mueran en defensa de la patria en esta guerra, y á los que se inutilicen en ella.

El Sr. Presidente anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente, se discutirian varios dictámenes de la comision especial sobre las proposiciones del Sr. Gonzalez Alonso, y el de la comision de Comercio sobre introduccion de géneros extranjeros, y se leeria la Memoria del Sr. Secretario de Marina.

Se levantó la sesion.

El Sr. Diputado á Cortes D. Antonio Ferrer fué puesto en el número de los que en la sesion de Cortes del 8 propusieron la medida de aplicar los productos de las fincas del clero á los gastos de la actual guerra; pero en esto se padeció equivocacion, pues el Sr. Ferrer nos ha hecho saber que no firmó esta proposicion.